Municipio El Carmen de Viboral	**ESTUDIOS PREVIOS Y JUSTIFICACIÓN DE OTRO SÍ N.° 02 DE PRORROGA N.° 01 Y MODIFICACIÓN** **CONTRATO DE INTERVENTORÍA N.° 190-CINT-001-2023** **Código**: F-CT-058 **Versión**: 01 **Fecha**: 02-01-2020	

1) ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO

NÚMERO DEL CONTRATO: CONTRATO DE INTERVENTORÍA 190-CINT-001-2023 DEL 21 DE ABRIL DE 2023

CONTRATANTE: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL

CONTRATISTA DE INTERVENTORIA: INDALECIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ

OBJETO: INTERVENTORIA ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SUBESTACIÓN DE POLICIA TIPO A NIVEL DE SEGURIDAD 3 DEL CORREGIMIENTO LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DEL VIBORAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

VALOR INICIAL: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ML ($ 371.059.518)

PLAZO INICIAL: DOCE (12) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO.

FECHA ACTA DE INICIO: 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023

FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL: 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

OTROSÍ N° 01 (05 de marzo de 2024):

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO: Modificar los beneficiarios de las garantías del proyecto: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL y la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR – FONSECON.

OTROSÍ N.° 02:

PRORROGA N.° 01 Y MODIFICACIÓN:

TIEMPO PRORROGADO: UN (1) MES Y TRES DÍAS (3) DIAS MÁS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN.

NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN: TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2024 HASTA LAS

23:59 HORAS.

2) DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER.

1. Que el día 06 de agosto de 2022, entre el Ministerio del Interior y el Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, se suscribió el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N.° 1897 de 2022, cuyo objeto determinó: "*AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SUBESTACIÓN DE POLICIA TIPO A NIVEL DE SEGURIDAD 3 DEL CORREGIMIENTO LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DEL VIBORAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*", con un plazo de ejecución hasta el 24 de marzo de 2024.

2. Que el día 13 de diciembre de 2022, las partes antes indicadas suscribieron el acta de inicio del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación N.° 1897 de 2022.

3. Que, el día 22 de marzo de 2024, al Convenio Interadministrativo en mención se le realizó una prórroga comprendida hasta el día 31 de diciembre de la misma anualidad.

4. Que el día 21 de abril de 2023, se suscribió el Contrato de Interventoría N.° 190-CINT-001-2023, entre las partes Alcaldía Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, y el contratista **INDALECIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **N.° 98.667.660,** y cuyo objeto indicó: *"INTERVENTORIA ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO SUBESTACIÓN DE POLICIA TIPO A NIVEL DE SEGURIDAD 3 DEL CORREGIMIENTO LA CHAPA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DEL VIBORAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".*

5. Que el día 05 de marzo de 2024, se suscribió Otrosí N° 1, modificando los beneficiarios de las garantías contractuales, conforme al documento publicado en el sistema SECOP II.

6. Que el contratista de Interventoría, **INDALECIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, mediante oficio con radicado N.° 07304 del 19 de noviembre de 2024, dirigido a la Administración Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, presenta solicitud de ampliación del contrato, con el propósito de contar con el tiempo adicional para la calibración de estudios, diseños y ajustes

presupuestales. Bajo los siguientes argumentos:

(…) En cuanto a los aspectos técnicos del contrato, se tiene que el día 27 de agosto de 2024, la firma contratista – con los avales respectivos de la firma interventora – HACE ENTREGA de los estudios y diseños completos de la subestación ante la Dirección Logística y Financiera de la Policía Nacional (DILOF). Esta comunicación se anexa a este oficio.

El conducto regular para este tipo de procesos tiene continuidad una vez la DILOF expida el Acta de Aprobación de Diseños, lo cual, a la fecha de emisión de este oficio, no ha ocurrido.

Hecha esta aclaración, entramos al tema que nos convoca sobre la solicitud de ampliación de plazo de la firma interventora. Al margen de la situación expresada antes, por lo cual el PLAZO DE EJECUCION DE OBRA se contempla hasta el 31 de diciembre del 2024 y el contrato de interventoría terminan el día 27 de noviembre del 2024, razón por la cual se debe tener una actuación legal (de ampliación o suspensión, por ejemplo) para que dichos objetos contractuales terminen su vigencia a la par.

Debido a que aún nos encontramos a la espera de aprobación de estudios y diseños por parte de la DILOF y que hasta que esto no suceda para ajustar o hacer el presupuesto definitivo, se hace necesaria la solicitud de prórroga N° 01 del contrato de interventoría N° 190-CINT-001-2023, por cuanto este termina el 27 de noviembre de 2024 y que el convenio y el contrato de obra asociado a dicho convenio terminan el 31 de diciembre de 2024

Se hace este análisis y solicitud de ampliación, contando con el caso de que en lo que falta de este año 2024, se expida el Acta de Aceptación de Diseños y se equilibre financieramente el contrato ante la necesaria adición de recursos, dado que los estimativos presupuestales iniciales no son suficientes para solventar las exigencias finales de diseño.

por tal motivo solicitamos que el contrato de interventoría, con fin de no perder su vigencia se solicita que el contrato de interventoría sea ampliado en un total de treinta cuatro días ósea hasta el 31 de diciembre del 2024.(…)

7. Que la prórroga no implica la asignación de nuevos recursos financieros para la entidad, ya que el personal y los recursos de la interventoría ya están comprometidos con el proyecto.
8. Que la extensión del plazo permitirá garantizar la continuidad de la adecuada supervisión y control de la obra, lo cual es fundamental para minimizar riesgos, asegurar la calidad del producto final y proteger los intereses de la entidad contratante.

9. Que el contrato de obra N°. 120-COP-001-2023, ya se encuentra prorrogado hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad, de conformidad con el OTROSI N°. 03, publicado debidamente en el Sistema Electrónico de Contratación Pública- SECOP II, por lo cual, es necesario garantizar la continuidad de la interventoría en cumplimiento del artículo 85 de la ley 1474 de 2011.

10. Que, en virtud de lo expuesto, se recomienda aprobar la prórroga del contrato de interventoría por el tiempo adicional que se determine necesario para la correcta supervisión y control de la obra.

11. Que, por tanto, en aras de brindar cabal cumplimiento al objeto del contrato, resulta técnica, administrativa y jurídicamente viable, que se otorgue la prórroga por: UN (1) MES Y TRES (3) DIAS MÁS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL, Asegurando la continuidad de la interventoría por el mismo plazo que se ha prorrogado el contrato objeto de vigilancia y con el propósito de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos inadecuados y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, mediante el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico; atendiendo, a que las razones no se deben a incumplimiento del contratista de obra pública.

12. Que conforme a lo que se ha venido justificando en este documento, se busca prorrogar el contrato de interventoría N°. 190-CINT-001-2023. Sin embargo, es necesario efectuar una modificación al contrato, bajo las siguientes precisiones:

- Al momento de la celebración del contrato de obra, así como el de interventoría en el año 2023, se presentó un error involuntario con respecto al periodo de cobertura de la garantía de calidad de servicio del contrato de interventoría, la cual se fijó en la minuta contractual así, clausula: *"...DÉCIMA: GARANTÍA ÚNICA: EL CONTRATISTA se obliga a constituir a favor del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL una póliza con los siguientes amparos:*

AMPAROS EXIGIBLES	SI	NO	MONTO Y VIGENCIA
CALIDAD DEL SERVICIO	X		10 % Plazo contractual y 6 meses mas

No obstante, al contrato de obra N° 120-COP-001-2023 objeto de interventoría, se le exigió el amparo de la Estabilidad y Calidad de la Obra, así, clausula: *(...)* ***Décimo Quinto: GARANTIAS: ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA****: Por una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor final de las obras y una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Recibo Definitivo*

de las obras. A favor del municipio de El Carmen de Viboral. (...)

- Que de acuerdo a lo anterior, El parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 dispone: *(...) Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. (...),* y el artículo 2.2.1.2.3.1.15 del Decreto 1082 de 2015 reglamentó el parágrafo citado, estableciendo que, en los contratos de interventoría, el amparo de calidad del servicio, debe tener una vigencia igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal (dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 antes citado).

13. Por lo anteriormente expuesto es imperioso modificar la vigencia del amparo de calidad del servicio del presente contrato, en cumplimiento de la legislación en materia contractual, asegurando la ejecución total y oportuna del objeto contratado y protegiendo el patrimonio público.

3) PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN, CÓDIGO PRESUPUESTAL Y CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

N/A

4) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA PRÓRROGA.

De acuerdo con los fundamentos de la necesidad y conveniencia, en el presente acto aplica la normatividad vigente: Ley 1150 de 2007: "*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la trasparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones*". Decreto 1082 de 2015 "*Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública*".

MODIFICACIÓN: Cambiar alguna o varias cláusulas del contrato a solicitud del contratista y/o supervisor de acuerdo a la necesidad para la ejecución. Está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos.

Que al respecto de las prórrogas, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y dadas las particularidades en las relaciones contractuales que pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de

las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación (como son las prórrogas o adiciones) a los contratos que ha celebrado.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, se refirió respecto de la posibilidad de modificar los contratos estatales, como una forma especial y excepcional de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los elementos restantes del mismo (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad.1.952, 2009), al indicar que:

> "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
> *(…)*
>
> *La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto*

por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes". *Tomado de: Consejo de estado. (2099, 13 de agosto), concepto rad 1.952, [C.P.: Enrique José Arboleda Perdomo]. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1952.pdf.*

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad del artículo 28 de la Ley 1150 de 2007, se refirió sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales, cuando sea necesario para lograr la finalidad del objeto contractual y en aras de la realización de los fines del estado (Corte Constitucional, C-300, 2012), al indicar que:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista

particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

2.6.2 La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.
(…)

2.6.4 Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal". Tomado de: Corte Constitucional. (2012, 24 de abril), Sentencia C-300/12 [M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm

Que, en el caso concreto, la modificación solicitada cumple con: **I)** lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; y **II)** Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto del Contrato.

Asimismo, el parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011 dispone: *(…) Para la ejecución de*

los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. (...), y el artículo 2.2.1.2.3.1.15 del Decreto 1082 de 2015 reglamentó el parágrafo citado, estableciendo que, en los contratos de interventoría, el amparo de calidad del servicio, debe tener una vigencia igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal (dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 antes citado). Por lo cual, es imperioso modificar la vigencia del amparo de calidad del servicio del presente contrato, en cumplimiento de la legislación en materia contractual, asegurando la ejecución total y oportuna del objeto contratado y protegiendo el patrimonio público.

Que, con fundamento en lo expuesto, se justifica la prórroga y modificación del contrato.

5) CONSULTA DE LOS ESTUDIOS PREVIOS DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN.

Pueden ser consultados en la Plataforma Secop II

El Carmen de Viboral, 26 de noviembre de 2024.

Fernán Andrés Soto Z.

FERNÁN ANDRÉS SOTO ZULUAGA.
Profesional Universitario
Secretaría de Infraestructura.

ACCIÓN:	NOMBRE:	CARGO:	FIRMA:
PROYECTÓ:	FERNÁN ANDRÉS SOTO ZULUAGA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO – SUPERVISOR - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	Fernán Andrés Soto Z.
REVISÓ:	JUAN JOSÉ MORENO SOTO	SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	Juan José Moreno S.